

**MOTORIZADO  
URGENTE**

Bogotá, D.C.

Señor (a):  
**RODRIGO LOPEZ SEGURA**  
**Representante Legal (o quien haga sus veces)**  
**R L PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.**  
NIT. 900.293.362-2  
CALLE 32 F # 63 A – 33 OFICINA 105  
MEDELLIN ANTIOQUIA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2020-02515**

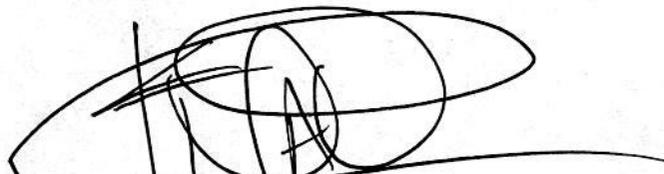
FECHA: 2020-01-20 16:33 PRO 641453 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 3  
ASUNTO: COMUNICACIÓN  
DESTINO: RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Auto No. 14 del 17 de enero de 2020  
Expediente No. 3-2018-00283-396

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al **Auto No. 14 del 17 de enero de 2020**, "Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



**KATHY ACOSTA VALENZUELA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Vivianna C Montealegre R- Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

Lo enunciado en 3 folio por ambas caras.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

## **AUTO No 14 DE 17 DE ENERO DE 2020**

*“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*

### **LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 2610 de 1979, 078 de 1987, 121 de 2008N Decreto Nacional 51 de 2004 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

#### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante **Auto No 1807 de 20 de junio de 2018** contra la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. N°.900.293.362-2 y Registro de Enajenador No. **2015179**, por no presentación del balance correspondiente al año 2016. El citado auto fue notificado por aviso (folio 19), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que revisado el aplicativo de correspondencia dispuesto por esta Entidad, como el expediente en físico; se encuentra que la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** no ejerció su derecho de defensa conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015; por cuanto no se evidencia radicación de descargos, en el expediente, ni en la consulta realizada al Forest.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Ley 820 de 2003, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto 572 de 2015 *“Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* en su artículo 7 señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de garantizar el debido proceso, a fin de dilucidar y establecer con certeza la responsabilidad de la presunta infractora, esta Secretaría considera pertinente tener como pruebas la documental obrante en el plenario.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

### **AUTO No 14 DE 17 DE ENERO DE 2020**

***“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”***

*anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.*

Que en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: ***“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”***, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

Este Despacho al percatarse de la existencia de un error involuntario de digitación en el Auto de Apertura No. 1807 del 20 de junio de 2018; el cual consiste en que se escribió el NIT número 900.293.632-2; resaltando que el nombre se encuentra individualizado de manera correcta y el número de registro de enajenador. Se deja de presente que el NIT correcto corresponde a 900.293.362-2 (de acuerdo al RUES).

Este Acto Administrativo se emite en virtud de los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen:

***“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (…).”***

***“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…).”***

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE



### AUTO No 14 DE 17 DE ENERO DE 2020

***“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”***

VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

*“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos<sup>1</sup> y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:*

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos,*

<sup>1</sup> El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

### **AUTO No 14 DE 17 DE ENERO DE 2020**

***“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”***

*equivocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equivoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección acerca del NIT de la sociedad investigada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. El Auto de Apertura por la cual inicia una investigación administrativa, permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara el número del NIT.

En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección y adición del Auto de Apertura No. 1807 del 20 de junio de 2018; y. se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el Auto de Apertura No. 1807 del 20 de junio de 2018, señalando que el NIT de la sociedad investigada es **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. N°.900.293.362-2 y Registro de Enajenador No. 2015179; lo demás permanece incólume.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.293.362-2 y Registro de Enajenador No. **2015179**, por las razones anteriormente señaladas.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** del contenido del presente auto a la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.293.362-2 y Registro de Enajenador No. **2015179**, informándole que de conformidad con el artículo 12 párrafo 2 del Decreto 572 de 2015 cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de su apoderado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

3

**AUTO No 14 DE 17 DE ENERO DE 2020**

***“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio, se aclara el Auto 1807 del 20 de junio de 2018 y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”***

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. N°.900.293.362-2 y Registro de Enajenador No. 2015179, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los diez y siete (17) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**KATHY ACOSTA VALENZUELA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Elaboró: Vivianna C Montealegre R- Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*